Rawson, 05 de noviembre de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“G., M. A. Y OTROS c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de Ley (Expte. N° 22/19)”** (Expte. N° 25124/2019).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 227 la Dra. I. A. M., por la Provincia del Chubut, interpuso recurso de apelación ordinaria contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn que confirmó la sentencia interlocutoria N° 112/18 (fs. 223/225 vta.). Esta última, rechazó la solicitud de levantamiento de embargo y de interdicción de salida que pesa sobre el B/P P. III, Matrícula Nacional N° 02096 (fs. 157/159).----------

------ Concedido el recurso a fs. 229/vta., puesto a disposición de la apelante por el término de cinco días a fs. 246, el letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. J. A. T., expresó agravios a fs. 251/260.----------

------ Estructuró su presentación en seis apartados. Tituló los tres primeros: I.- PERSONERÍA, II.- APELACIÓN y III.- LA CUESTIÓN PLANTEADA: Breve reseña. En éste último sintetizó aspectos de la cuestión litigiosa, entre ellos, la ocupación temporánea por el Estado Provincial del Buque P. P. III -Decreto N° 180/14-, su declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación en los términos de la Ley I N° 45 -Ley I N° 527-, la anotación de litis dispuesta en el trámite de expropiación -Expte. N° 190/2014-, la inscripción de la declaración de utilidad pública del buque mencionado y lo dispuesto por los art. 23 y 27 de la Ley I N° 45. Apuntó que bajo ese marco la Provincia solicitó el levantamiento del embargo y de la interdicción de navegar del buque e identificó argumentos esgrimidos. Refirió a la respuesta de la parte actora a lo pedido, la sentencia de la jueza laboral, la apelación y la decisión en crisis.----------

----- A continuación, en el ap. IV, expresó agravios. Tituló la primera crítica: “Omisión de tratamiento de cuestiones esenciales. Arbitrariedad de Sentencia.

Errada interpretación del derecho vigente". Puntualizó la relevancia de la cuestión a resolver. Señaló que las sentencias de primera instancia y de cámara centran su decisión en una interpretación fallida del art. 23 de la Ley de Expropiaciones. Objetó que omiten toda consideración sobre los demás artículos en los que fundó sus agravios, lo que vulnera su derecho de defensa. En lo que sigue reeditó críticas no tratadas.----------

------ Invocó que el pedido se basó en los arts. 23 y 27 de la Ley I N° 45, los que propenden a que el bien sometido a expropiación pueda ser destinado en forma inmediata al fin que motivó su declaración de utilidad pública, incluso con anterioridad a que ella se perfeccione. Dijo que, de otra forma, la finalidad puede perecer en el transcurso que dura el proceso, en especial el presente, donde no hubo avenimiento y medió una suspensión judicial en virtud de causas penales que impedían determinar la legitimación de los eventuales sujetos pasivos.----------

------ A continuación, calificó de errada la interpretación del art. 23 de la Ley I N° 45 y denunció la omisión en considerar su art. 27. Argumentó que una lectura detenida y armónica de la ley permite apreciar que estipula que el bien pueda ser destinado al fin que motivó su expropiación, por lo que debe encontrarse libre de todo gravamen "a partir" de la anotación de litis. Esgrimió que si quedara un atisbo de duda sobre su alcance, la norma establece la indisponibilidad del bien, lo que supone el levantamiento de toda medida que afecte su libre disposición, para poder cumplir el objetivo al que está destinado desde el momento en que es declarado de utilidad pública.----------

------ Analizó luego lo dispuesto por el art. 27. Argumentó que quedan comprendidas las acciones entabladas con anterioridad. Señaló que para el tercero reclamante opera de pleno derecho la subrogación real de la cosa al precio. Observó que el hecho de que el bien quede libre de todo gravamen supone el levantamiento de todas las medidas que pesan sobre el, como es el caso del embargo y del interdicto de marras. Objetó que este argumento no fue considerado. Citó doctrina. Aseveró que la subrogación real es de aplicación incluso frente a créditos privilegiados. Sumó jurisprudencia.----------

------ A su vez, calificó de errada la interpretación de la jerarquía normativa y de los alcances del privilegio invocado. Insistió en que la subrogación opera de pleno derecho (art. 27 de la Ley I N° 45), incluso cuando estamos en presencia de garantías reales privilegiadas. Analizó que el trabajador preservará una garantía suficiente sobre el precio de la indemnización de la expropiación, permitiéndole incluso mantener el privilegio por encima de los demás embargantes. Puntualizó que mantener la interdicción de salida puede ocasionar un inmenso perjuicio, pues si el barco no puede retomar su actividad perderá los permisos de pesca y cuotas de captura, afectando de manera irreparable la finalidad perseguida por la Ley I N° 527.----------

------ Precisó que le genera agravio la ponderación sobre los alcances del art. 23, la errada interpretación sobre la presunta vulneración de derechos adquiridos, del principio de retroactividad y la absoluta omisión de toda consideración de lo dispuesto por el art. 27, lo que excede la mera discrepancia con la sentencia en crisis. Esgrimió que es sabido que no existen derechos absolutos y que todos están supeditados a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14, CN, art. 30, PSJCR). Resaltó que el derecho de propiedad no es una excepción y que la ley de expropiaciones regula la forma en que cede ante prerrogativas de utilidad pública, de un interés general que se preconiza por encima del interés privado. Invocó que no estamos en presencia de la confiscación de ningún derecho sino que, en realidad, más que un levantamiento de embargo, lo que opera es una subrogación de pleno derecho del mismo. Dijo que esto supone que la actora no pierda su garantía. Subrayó que la confirmación del criterio impugnado supondría la derogación del art. 27 de la Ley I N° 45.----------

------ A continuación, desarrolló un segundo agravio que tituló: “Errado cómputo de los plazos en que fue anotada la interdicción de salida y su consiguiente levantamiento”. Observó que aun de confirmarse el razonamiento de la sentencia de cámara, el interdicto de salida debe levantarse por haber sido trabado con posterioridad a la anotación de litis. Puntualizó que aun cuando el embargo fue trabado con anterioridad, no así la interdicción de salida. Sostuvo que la interdicción

constituye una nueva medida que no puede ser dispuesta luego de la anotación de litis.----------

------ Para cerrar, en los aps. V y VI reservó caso federal y formuló petitorio. Pidió que se revoque la sentencia recurrida y se levanten las medidas cautelares trabadas, con costas.----------

------ **II.-** A fs. 261 se corrió traslado de la expresión de agravios a la parte actora, quien a fs. 269/270 apuntó que la materia en discusión se tornó abstracta, dado que el b/p P. III no tiene restricción alguna a su dominio o navegación. Pidió que así se declare.----------

------ A fs. 279 se corrió traslado de éste último planteo a la Provincia recurrente, el que fue evacuado a fs. 281/285. La impugnante solicitó se rechace lo pedido y se imprima al trámite el carácter de pronto y urgente despacho. Invocó que se debaten los derechos que detenta en los términos de la Ley I N° 45 y no solo el levantamiento de la medida cautelar. Aseveró que el perjuicio conllevaría el absurdo que deba abonar dos veces por una misma causa y el entorpecimiento de los derechos de los que goza en virtud de la expropiación y la ocupación temporánea. Resaltó que las sumas caucionadas por la arrendataria se encuentran condicionadas a la firmeza de la vía recursiva intentada, pendiente de resolución ante este Superior Tribunal.------

------ Agregó que el consentimiento de R. C. SA (fs. 263) fue obtenido bajo el entendimiento que la sentencia se encontraba firme, lo que no aconteció. Destacó que la firmeza de la decisión a la que alude el libelo es extemporánea por prematura. Sostuvo que el intento de la actora raya la temeridad y la mala fe procesal. Dijo que la cuestión lejos de ser abstracta reviste utilidad pública de trascendencia social e institucional. Transcribió parte del análisis del escrito presentando ante la cámara a fs. 217/221. Insistió en que la caución dada en sustitución de las medidas cautelares no es definitiva sino condicional a la sentencia que se pretende obtener, de manera tal que lejos de ser abstracta la cuestión, la apelación cobra primordial preponderancia a fin de brindar seguridad jurídica a las partes (ver aps. II fs. 217/219

y III fs. 282 vta./283 vta.). Reiteró y mantuvo la cuestión federal (ver aps. III fs. 219/220 vta. y IV fs. 283 vta./285).----------

------ **III.-** A fs. 287/288 vta. emitió dictamen el Procurador General. Recordó que el recurso de apelación ordinaria está legislado para casos en que se controvierta una sentencia definitiva. Concluyó que la decisión que se intenta revisar no posee el alcance que el remedio procesal que se intenta requiere para que lo sea. Puntualizó que involucra una cuestión incidental, en un proceso de ejecución de sentencia en que, además, la cuestión que motivó la intervención ha sido sorteada, dado que el embargo y la interdicción de salida fueron levantados.----------

------ Añadió que la eventual discusión sobre quién debe afrontar las sumas de dinero transferidas con la conformidad de R. C. A. SA, habrá de ventilarse en el proceso expropiatorio, donde debería encontrarse depositada la indemnización. Enlazado con ello, entendió que producido el levantamiento del embargo operó la sustracción de la materia litigiosa en lo que a los intereses de la Provincia respecta. Concluyó que no existe controversia actual sobre la que quepa dictar un pronunciamiento útil.-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En forma constante este Superior Tribunal ha señalado la impertinencia del carril recursivo cuando el pronunciamiento recurrido carece del carácter de definitivo. Ha dicho que por sentencia definitiva debe estarse al significado que le acuerda el art. 244 inc. 1º del CPCC, siendo las mencionadas en los art. 165 y 166 del mismo ordenamiento legal (STJCh, SI N° 7/SROE/2017, con cita de SD N°02/SROE/2010).----------

------ La admisibilidad del remedio intentado requiere que el pronunciamiento recurrido sea aquél que pone fin a la controversia o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable. El criterio para la calificación de sentencia definitiva es más estricto que en la hipótesis del art. 289 del CPCC y aún del art. 14 de la Ley N° 48, pues para éstos son equiparables a

la sentencia definitiva las resoluciones que causan un gravamen irreparable (STJCh, SI N° 7/SROE/2017, con cita de SD N° 09/SRE/04).----------

------ Cierto es también, que el concepto de sentencia definitiva, abarca aquella que sin emitir pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, resuelve desestimar la actuación por admitir una excepción de falta de acción u otra fundada en la inexistencia de algún requisito de la pretensión. En este sentido, R. L. R. distingue las sentencias interlocutorias simples de las que tienen fuerza de definitivas, que son aquellas que tienen esa forma, pero que de hecho y derecho hacen imposible la prosecución del juicio (STJCh, SI N° 7/SROE/2017 y sus citas).----------

------ En la SI N° 99/SRE/01, este Superior Tribunal apuntó que el concepto delineado por la Corte Suprema indica que la nota de "definitividad" solo accede a aquellos pronunciamientos que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Allí donde la acción subsiste y el pleito puede continuar o también reiniciarse la sentencia no tendrá tal carácter (*Fallos:* N° 300:642; 302:345, 303:802; 311:1042; STJCH, SD N° 19/SRE/99, 26 y 32/SRE/00; 07/SRE/03, entre otras).----------

------ La cuestión que la recurrente pretende traer aquí a discusión, se da en el trámite de ejecución de la sentencia definitiva dictada en el curso del proceso. Gira en torno al levantamiento del embargo y la interdicción de salida dispuestos respecto del buque P. III, medidas estas proveídas a pedido de la parte actora ejecutante. Tales particularidades, altura del proceso en el que se recurre y tipo de decisión objetada, requerían que la impugnante preste particular atención al argumentar sobre la definitividad de lo resuelto, presupuesto de admisibilidad de la vía intentada.--------

------ Es que, la CSJN previo a resolver en "Anadón", *Fallos*: 338:724, la inconstitucionalidad del art. 24, inc. 6, ap. a, del Dto. 1285/58, precisó que la tercera instancia ordinaria funciona restrictivamente.----------

------ Sólo en excepciones admitió el recurso ordinario de apelación contra decisiones posteriores a la sentencia definitiva. Sostuvo que las resoluciones dictadas en el proceso de ejecución de sentencia y que tienden a hacerla efectiva, no

son el fallo final requerido para la admisión de la vía ordinaria cuando no se plantea ninguno de los supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida (*CSJN*, *Fallos*: 325:2392). Dijo que no son susceptibles de apelación ordinaria, como principio, las resoluciones dictadas por los jueces de la causa en los procedimientos de ejecución de sentencia (*CSJN*, *Fallos*: 277:49) y que las interlocutorias que deniegan medidas cautelares no constituyen pronunciamiento definitivo a esos efectos, ni cabe extender a su respecto la jurisprudencia que en materia de recurso extraordinario equipara a definitiva aquellas providencias que producen un perjuicio irreparable (*CSJN*, *Fallos*: 300:1039).----------

------ Es claro entonces, que solo por vía de excepción la sentencia cuestionada es susceptible de ser recurrida por apelación ordinaria (art. 32, inc. 6, Ley V N° 3), supuesto cuya ocurrencia la recurrente debía fundar con solidez. No lo hizo, no al menos con la suficiencia que requiere.----------

------ El Procurador General advirtió que no es este el trámite en el que puedan definirse o debatirse los derechos que la Provincia posee en los términos de la Ley I N° 45. La impugnante afirmó dogmáticamente que lo resuelto conllevaría al absurdo que deba abonar dos veces por la misma causa, pero no explicó por qué ello es así. No argumentó sobre la base de qué razones sería esa una definición que quedaría sellada en el marco del presente incidente de levantamiento de la medida cautelar, mucho menos examinó la situación a la luz del juego armónico de lo dispuesto por los arts. 22 y 24 de la Ley I N° 45, discusión ésta última que, en su caso, deberá darse en el marco del proceso de expropiación.----------

------ La recurrente refirió a la definitividad de lo resuelto al interponer el recurso de apelación ordinaria (fs. 227). Se limitó a citar dos precedentes de este Superior Tribunal sin examinar la situación que tornó en ellos admisible el recurso, ni vincularla con lo que ocurre en este trámite.----------

------ Debemos decir que la situación de autos difiere de aquella que habilitara la intervención en “H. G.”, SD N° 26/SROE/2017. Es que, ese proceso involucró el control de constitucionalidad de la Ley de Emergencia Económica, Financiera y

Administrativa del Estado, Ley VII N° 72 y 75, intervención incomparable con la aquí demandada, la que no involucra cuestión constitucional alguna. A su vez, se ponderó allí que el factor socioeconómico presente en la legislación tachada de inconstitucional ameritaba ubicar a la sentencia cuestionada en el tipo de las que van más allá del mero interés individual para trascender incidiendo en el interés de la sociedad toda, con especial influencia en las rentas públicas, mientras que la cuestión aquí debatida gira en torno a un embargo que ronda los ochocientos mil pesos.------

------ Tampoco la situación es análoga a la que habilitó la instancia en “Martínez”, SD N° 8/SROE/2017. Ésta última decisión explicó puntualmente por qué la sentencia recurrida revestía las notas de definitividad necesarias para ocurrir ante esta instancia (ver en especial el voto del Dr. Pfleger).----------

------ En ese marco, la Provincia recurrente no logró acreditar la presencia de un supuesto de excepción que habilite la vía intentada en etapa de ejecución y respecto de la particular materia debatida.----------

------ Por todo ello, careciendo la sentencia recurrida de la nota de definitividad exigida para ser cuestionada ante este Superior Tribunal de Justicia Provincial por vía del recurso de apelación ordinaria (art. 32, inc. 6, Ley V N° 3 y art. 257 y concs., CPCC), corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso interpuesto a fs. 227.----------

----- Solo a mayor abundamiento hemos de puntualizar algunos aspectos de la crítica vertida que, además, la tornan insuficiente. La recurrente no explica cómo es compatible su argumento de que en realidad más que un levantamiento lo que opera es una subrogación en la que la actora no pierde la garantía, con su pedido concreto de levantamiento del embargo por aplicación de los arts. 221 inc. 3 y 222 del CPCC (ver fs. 138, 3er. párr.). Nótese que persiguió el levantamiento del embargo, no su sustitución.----------

------ Además, el memorial de agravios no atribuye contenido al juego de los arts. 22, 23 y 24 de la Ley I N° 45 y las objeciones que introduce en el ap. IV b, donde

califica a la interdicción de salida como “nueva medida”, se oponen frontalmente a lo argumentado en la postulación inicial, oportunidad en que afirmó que era un “eficaz complemento del embargo” “un derecho accesorio” (contrastar fs. 259/260 con fs. 137 vta./138).----------

------ **II.-** Dado el modo en que se resuelve las costas por la intervención de este Superior Tribunal serán impuestas a la recurrente perdidosa (art. 57 Ley XIV N° 1, en concordancia con el art. 69 del CPCC).----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desplegada ante esta instancia -constitución de domicilio de fs. 231 y planteo de fs. 269 vta. anteúltimo párrafo-, los honorarios del Dr. J. A. I., letrado apoderado de los actores, serán regulados en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 7, 8, 13, 26 y concs. Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** formalmente inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 227.----------

----- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 57 Ley XIV N° 1, en concordancia con el art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. A. I. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 7, 8, 13, 26 y concs. Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.--------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se dicta por dos miembros por haber sido aceptada la excusación formulada por el Dr. Donnet, encontrarse consentida la integración informada a fs. 243/vta. y haberse formado la mayoría (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. A. Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 06/11/2019 bajo el N° 133/2019/SIL. Conste.

Fdo. Cecilia I. Corneo. Secretaria.